

---- 0 ----

**LOS RECURSOS POR TARIFAS
POR USO DE AGUAS CON FINES
AGRARIOS CONSTITUYEN
INGRESOS DE LAS JUNTAS DE
USUARIOS**

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 48**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 17752-Ley General de Aguas, señala que la

tarifa por uso de agua que abonan los usuarios, servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua; incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras Hidráulicas necesarias para el desarrollo de las zonas respectivas;

Que, el Artículo 18° de la citada Ley General de Aguas dispone que el Estado cobrará el valor de las obras de regulación de riego que se ejecuten con fondos públicos, a quienes se benefician directa o indirectamente con ellas, en las proporciones y condiciones que establezcan el Poder Ejecutivo, los que deben ser integrados a través de la tarifa;

Que el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 2 Ley de Promoción y Desarrollo Agrario señala que corresponde a las Juntas de Usuarios administrar los montos recaudados por tarifas por uso de aguas con fines agrarios, que serán destinados a cubrir los costos de manejo y distribución de las aguas, a la conservación y mejoramiento de los cauces y demás infraestructuras de riego de uso común, a estudios hidráulicos y de regadío, así como de las aguas del subsuelo y al Programa de Protección de Cuencas;

Que, de conformidad con el artículo 71° de la mencionada Ley de Promoción y Desarrollo Agrario aprobado por Decreto Legislativo N°2, es función del Ministerio de Agricultura efectuar los estudios necesarios y elaborar los Programas de Protección de Cuencas en coordinación con las Juntas de Usuarios de los Distritos de Riego respectivo, financiándose dichas actividades mayormente con fondos provenientes de las tarifas de agua por usos agrarios, mineros, industriales y de consumo poblacional;

Que, es necesario compatibilizar la Ley N° 23230 Ley de Presupuesto General de la República para 1981 con la Ley General de Aguas y la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario antes mencionado, asignándose al Ministerio de Agricultura, Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, los recursos propios que requiere en forma imprescindible para la normal atención de las actividades relativas a protección de cuencas y regulación de recursos de aguas y suelos;

Con voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Los recursos provenientes por tarifas por uso de agua con fines agrarios, con excepción de los ingresos a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, constituyen Ingresos de las Juntas de Usuarios y se destinarán a los fines previstos en el Artículo 72° del Decreto Legislativo N° 2 Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

Artículo 2°.- Los recursos provenientes por tarifas de agua no agrarias, con excepción de los ingresos por canon de agua a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, constituyen Ingresos Propios del Ministerio de Agricultura, Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y se destinarán al cumplimiento de las actividades de regulación del uso de agua y de suelos a la protección de cuencas.

Artículo 3°.- En el valor de la tarifa por uso de agua se incluirá el monto correspondiente al canon de agua y a la amortización a que se refiere el artículo 18° de la Ley General de Aguas y sus Reglamentos, los que constituyen Ingresos del Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Para los fines a que se contrae el Artículo segundo del presente Decreto Legislativo, considérese a partir de 1981 en el clasificador de Ingresos Propios del Ministerio de Agricultura del Presupuesto para el Sector Público, la cuenta "Tarifas de Agua", definida como ingresos generados por tarifas por uso de agua no agrarios.

SEGUNDA.- Defínase la partida específica "Servicio de Irrigantes" del clasificador de Ingresos Públicos del Presupuesto para el Sector Público, como ingresos provenientes del canon de agua y de la amortización de las inversiones hechas por el Estado en obras de Irrigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley General de Aguas y sus Reglamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De las tarifas por uso de agua correspondientes al año de 1980 se deducirá el 10% por concepto de canon de agua y de las tarifas por uso de agua con fines agrarios del acotado año, fijadas para los Distritos de Riego Chira y Medio y Bajo Piura, Sub-Distritos de Riego Regulados Chancay-Lambayeque y Chili y Sub Distritos de Riego Ica, se deducirá los S/.0.05 por m³. señalados para amortizar las inversiones hechas por el Estado en obras de regadío. En ambos casos, los montos recaudados por los conceptos antes mencionados serán transferidos cada fin de mes a la cuenta "Servicio Irrigantes" del Banco de la Nación.

SEGUNDA.- Las tarifas por uso de agua con fines agrarios correspondientes al año de 1981 serán aprobados por Resolución del respectivo Director Regional, a propuesta de los Comités Locales de Coordinación.

En el valor de dichas tarifas se consignarán además los valores del canon de agua y amortización, señalados en la primera disposición transitoria del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Dése por concluida la cobranza de las tarifas por uso de agua con fines agrarios anteriores al año de 1980, debiéndose proseguir la cobranza de las tarifas por uso de agua no agrarios, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el Decreto Supremo N°683-72-AG "Reglamento de Tarifas y Cuotas" del 2 de Agosto de 1972 y encárguese al Ministerio de Agricultura para que, a través de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, en un plazo no mayor de treinta días, formule y apruebe mediante Resolución Ministerial el Reglamento de las tarifas de agua, en concordancia al presente Decreto Legislativo y a lo señalado en los artículos 71° y 72° del Decreto Legislativo N° 2 y a la Legislación de Aguas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.